

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2014.00237.00

**DEMANDANTE:** Pablo Miguel Ospino Lora

**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

A folio 164 del expediente se observa memorial proveniente del demandante señor Pablo Ospina Lora manifestando que revoca el poder que confirió al abogado Hernán Rafael Torres Hernández, aunado el día 21 de octubre de 2016, folio 165, otorgó nuevo poder a Andrés David Ramos Escudero para que adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, a quien se le reconoció personería a través de auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 24 de octubre de 2016. Posteriormente, el 26 de octubre de 2016, el nuevo apoderado allegó escrito a través del cual solicita que sea anulado el poder que le fue otorgado por el demandante, alegando que tuvo conocimiento de que su mandante no se encuentra a paz y salvo con el apoderado inicial, esto es Dr. Hernán Torres Hernández.

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 de la Ley 1465 de 2012, establece:

“El poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De la lectura del artículo anterior se colige que los eventos en que se termina el poder son los siguientes: revocación, renuncia, o cuando fallece el mandante o se extingue la persona jurídica sin que se halla presentado la demanda. En ese orden, la figura de anulación del poder solicitada por el abogado Andrés David Ramos Escudero no tiene asidero jurídico, por contera no pone fin al mandato que le fue encomendado.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el abogado inicial Dr. Hernán Torres Hernández ha promovido incidente de liquidación de honorarios, el cual por disposición legal, se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. De suerte que el proceso puede continuar su curso, cuya etapa siguiente es proferir sentencia.

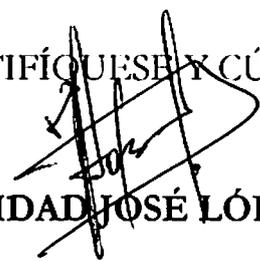
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Niéguese la solicitud de anulación de poder incoada por el apoderado del demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

2.- Continúese con el trámite del proceso de forma independiente al incidente de liquidación de perjuicios que ha promovido el abogado Hernán Rafael Torres Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez